



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2021-00068-00
DEMANDANTE:	Fanny Esperanza Gómez
DEMANDADOS:	Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios
MEDIO DE CONTROL:	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos

Se encuentra al Despacho la presente demanda en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos previsto en el artículo 146 del CPACA, promovido por la señora FANNY ESPERANZA GÓMEZ, a efectos de resolver sobre la viabilidad de admitir la misma, en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS.

El Despacho al verificar el contenido de la demanda, observa que hay lugar a ordenar la corrección de la solicitud por cuanto no se cumple a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, tal y como se señalará de manera detallada:

- El Despacho inicialmente solicitará que se aclaren las pretensiones del medio de control invocado, toda vez que en el de “Cumplimiento de normas con Fuerza Material de Ley o de Actos administrativos” de que trata el artículo 146 de la Ley 1437 del año 2011, su finalidad es que se haga efectivo el cumplimiento de **normas aplicables con fuerza material de ley o de actos administrativos**, no obstante lo anterior, la accionante invoca como pretensiones las siguientes:

“(...) 1. Se ordene y garantice el cumplimiento Sentencia C -038 de 2020 frente a la cual se garantizaría una estabilidad jurídica a favor de todos aquellos que somos personas naturales con igualdad de derechos.

2. Se ponga fin a la renuencia constante por parte del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE LOS PATIOS, el cual se aprovecha de su posición de poder para no dar respuesta o solución a lo solicitado. (...)”

Lo anterior, en relación a la existencia de un registro a su nombre en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, de tal forma que el Despacho no tiene claridad sobre la norma con fuerza material de ley o acto administrativo presuntamente incumplido por la autoridad accionada, toda vez que se cita la Sentencia de Constitucionalidad C-038 de 2020 de la Honorable Corte Constitucional, que declaró la inexecutable del parágrafo 1º, del artículo 8º, de la Ley 1843 de 2017, que disponía:

“(...) PARÁGRAFO 1. El propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso contravencional, a través de la notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo, permitiendo que ejerza su derecho de defensa.”

Es por lo anterior, que se deberá determinar con claridad, cuál es la norma con fuerza material de Ley o acto administrativo que se alega como incumplido.

En cuanto a la corrección de la solicitud, la Ley 393 de 1997 dispuso lo siguiente:

“ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. (Subrayas y negrillas hechas por el Despacho)

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”

Conforme a lo anterior, la demandante deberá dentro del término **DE DOS (02) DÍAS**, adecuar la solicitud en los términos a que se hizo antes referencia.

A efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte demandante que se allegue nuevamente el escrito de demanda cumpliendo con las correcciones precisadas, incluyendo la copia de los documentos que permitan la verificación de los requisitos previstos en los numerales 5º y 6º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Así las cosas, el Despacho en virtud de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, inadmitirá la demanda para que en el término de **DOS (02) DÍAS** se corrija lo antes enunciado, so pena de rechazo.

Conforme lo anterior se **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos por la señora **FANNY ESPERANZA GÓMEZ**, en contra del **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término contemplado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 de **DOS (02) DÍAS**, para que se realice la corrección conforme lo enunciado en esta providencia, so pena del rechazo del medio de control. Vencido el término anterior volverá el expediente al Despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia de fecha 21 de abril de 2021, hoy 22 de abril de 2021 a las 08:00 a.m., N° 19.

Secretaria

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a40e6d5da515c7ef88d32c58fda5c3f67546f2ba29e88ba0ed7abc6cc82b94f0

Documento generado en 21/04/2021 10:23:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**